

Pemex y su nuevo régimen de contratación: ¿un feliz arribo al derecho privado? *Pemex and its new procurement regime: safely nestled in private law?*

Jorge Jiménez Arana*

RDP

Cuarta Época,
Año I, Núm. 2,
Julio-Diciembre
de 2012

Sólo podemos dar una opinión imparcial sobre las cosas que no nos interesan; sin duda por eso mismo las opiniones imparciales carecen de valor.

Oscar WILDE (1854-1900)

RESUMEN

El autor analiza el régimen de contratación que se realiza en Petróleos Mexicanos y el desarrollo de todos sus proyectos productivos en el marco de dos leyes: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP). Expande la discusión al tipo de contratos que se considerarían “contratos riesgo” o esquemas de la llamada “renta petrolera” y se refiere al número de “cláusulas exorbitantes” que en los mismos se pueden incluir. Al precisar la nueva libertad contractual de Pemex, analiza su régimen de contratación administrativa y su conversión a contratos de derecho privado.

PALABRAS CLAVE: contratos administrativos, contratos civiles.

* Licenciado en derecho por la Universidad Iberoamericana y maestro en derecho por la Universidad de Texas en Austin. Admitido para ejercer como abogado en México y Nueva York. Es socio del despacho López Velarde, Heftye y Soria, S.C. Las opiniones vertidas en este artículo son personales del autor, y no necesariamente representan la opinión o punto de vista del despacho del que es socio.

ABSTRACT

The author analyzes the contracting practices that Petróleos Mexicanos and the development of productive ventures under two new laws: the Public Works and Related Services Law (LOPSRM), and the Acquisitions, Leasing and Services of the Public Sector Law (LAASSP). The author expands the discussion to “risk contracts” or outlines of the “oil rent” and refers to the number of “exorbitant clauses” that may be found in them. By surveying the new contractual freedom of Pemex, he analyzes the new administrative procurement regime and its conversion into private law contractual forms.

KEY WORDS: government contracts, civil contracts.

Sumario

1. Pemex y... el derecho privado
2. Un paso en la dirección correcta
3. Mayoría de edad para contratar
4. Las DAC's y la libertad de contratación: ¿hasta dónde llega?
5. Los contratos de Pemex: contratos administrativos
6. Pero si son contratos administrativos, ¿cuál es el avance en materia contractual?
7. El futuro próximo: los retos

1. Pemex y...el derecho privado

Al identificar en el título mismo de estas breves consideraciones, el nombre de Petróleos Mexicanos —no sólo un organismo público descentralizado del gobierno federal, sino tal vez uno de los ejemplos más importantes de la empresa pública— resulta lógico que el lector se pregunte qué hace el presente artículo insertado en una publicación jurídica de derecho privado. ¿Qué acaso algo en el pasado reciente da la pauta para esta inclusión, o se trata de un mero dislate?

El presente artículo pretende exponer la opinión del autor sobre la oportunidad que los actores de la vida política y jurídica del país le han dado a Pemex para dar un paso adelante en su gestión, y darse para sí un marco contractual novedoso que permita a la empresa que hoy por hoy es motor impulsor de varios sectores de la economía nacional, generar mayor valor

económico para los mexicanos —sus dueños— y hacer crecer la industria energética nacional. Como se expondrá más adelante, una parte importante del éxito dependerá de la capacidad que tenga Pemex de darle la bienvenida al derecho privado.

Al citar al célebre y controvertido Oscar Wilde, reconozco que al tomar posiciones sobre este tema estaré provocando a ciertos sectores de la opinión. También reconozco que, siendo un tema de mi profundo interés, no puedo dar una opinión imparcial. En todo caso, creo que el hacerlo no abonaría en nada a una discusión jurídica que apenas inicia.

2. Un paso en la dirección correcta

Adicionalmente a una restricción presupuestal resultante de una visión de la empresa como generadora de divisas a corto plazo, y a una política tendiente a privilegiar únicamente los proyectos que permitieran contar con recursos en el corto plazo (en el mismo período de gobierno), Pemex ha visto por lustros mermada su capacidad de crecimiento, ejecución, modernización de infraestructura, y qué decir de la exploración y sustitución de reservas que caracteriza a una empresa petrolera de clase mundial, por un inflexible y anacrónico esquema de contratación que ha dificultado la estructuración de proyectos y su realización. El esquema ha tenido como premisa básica una “obsesión por el cumplimiento de normatividad”, por sobre la ejecución del objeto de los contratos, la supervisión de la calidad de los trabajos, el desempeño de los contratistas.

Las grandes empresas petroleras a nivel internacional, sean estatales (las llamadas *national oil companies* o *NOCs*) o de naturaleza privada, han seguido en las últimas décadas una tendencia de la industria a desintegrar sus cadenas verticales de trabajo, para convertirse en cierta medida en administradoras de proyectos. Para darle el mayor valor posible a sus proyectos en cuanto a generación de recursos, acuden a los contratistas especializados en cada eslabón de la cadena productiva. De alguna forma, Pemex ha seguido dicho modelo en las últimas décadas, sólo que en la administración de los activos que tienen encargados los servidores públicos correspondientes, han dedicado una parte considerable de sus capacidades y esfuerzos, no a la ejecución de los proyectos como tales

desde el punto de vista de la industria petrolera, sino a asegurarse del cumplimiento de un marco repleto de normas administrativas en muchas ocasiones de poco o nulo beneficio. Y es que por lustros, Pemex se ha visto forzado por la legislación vigente a encuadrar, en el marco de leyes no idóneas para su actividad, la ejecución de sus proyectos.

En efecto, hasta hace apenas unos meses, Pemex ha desarrollado todos sus proyectos productivos en el marco de dos leyes: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En el primer caso, con una ley diseñada para realizar una obra pública tradicional como una escuela, un hospital o un camino, y en el segundo caso, una ley diseñada para adquirir bienes y servicios desde mobiliario de oficina hasta un servicio de diseño de una campaña publicitaria, se encajonó a Pemex en sus potencialidades.

Tras el reconocimiento de esta verdad histórica por parte de diversos sectores no sólo de la academia y de la propia industria petrolera (estatal y de los propios contratistas), sino inclusive del Congreso y de los actores políticos diversos, se resolvió dar un paso adelante e incorporar, en el marco de la llamada “reforma petrolera” de noviembre de 2008, un “régimen especial” que excluyera del ámbito material de aplicación de la LOPSRM y de la LAASSP, a todos los proyectos, y por tanto a sus correspondientes contratos, que se relacionaran con las denominadas Actividades Sustantivas de Carácter Productivo.¹ Partiendo de lo anterior, el Congreso de la Unión determinó que para la realización de proyectos que entraran en dicho concepto, correspondería al propio Pemex darse sus propias reglas de contratación, únicamente con ciertas limitantes generales establecidas en la propia nueva Ley de Petróleos Mexicanos, así como en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, misma que también fue reformada.

Así, los artículos 50 y 51 de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos señalan lo siguiente:

Artículo 51. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que

¹ Para revisar el alcance del concepto de actividades sustantivas de carácter productivo véanse los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, *tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo* a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, *se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración*, en términos del artículo 53 de esta Ley. Lo anterior, salvo mención expresa establecida en esta Ley.

Artículo 52. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, se aplicarán en sus términos, según corresponda, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios *que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo* a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica (las cursivas son nuestras).

Por su parte, la LOPSRM y la LAASSP fueron reformadas para asegurar congruencia, excluyendo del ámbito de aplicación de dicha ley los proyectos relacionados con “actividades sustantivas de carácter productivo”.²

Como otro eje fundamental de la reforma, en su “parte orgánica” la Ley de Pemex incorporó los principios del llamado “gobierno corporativo”. Dentro de ellos —que no analizaremos a detalle por no ser objeto de este artículo— se incorporaron al Consejo de Administración de Pemex los llamados consejeros profesionales, que entre otras funciones, presiden tanto en Pemex como en cada uno de sus organismos subsidiarios, los denominados Comités de Adquisiciones, Obras y Servicios. Son precisamente dichos comités los que han recibido la encomienda legal de emitir (con la ratificación formal del Consejo en pleno), y en su momento proponer reformas, al nuevo marco normativo para la contratación. Es bajo dicho estatuto que el Consejo de Administración emite las denominadas *Disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de*

² Cfr. Artículos 1o., tercer párrafo, de la LOPSRM, y 1o., tercer párrafo, de la LAASSP.

*carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (las llamadas DACs).*³

Las DACs constituyen, sin lugar a dudas, uno de los pasos más importantes que ha dado Pemex desde el punto de vista jurídico, hacia su conversión en una empresa innovadora. Ahora expondremos las razones de nuestra aseveración.

3. Mayoría de edad para contratar

Como señalamos anteriormente, la legislación anterior, al señalar las reglas para llevar a cabo un contrato, sujetaba a Pemex a una serie de disposiciones administrativas de utilidad cuestionable, particularmente para proyectos productivos. En ese sentido, la nueva Ley de Pemex reconoció la necesidad de otorgarle mayor margen de libertad para contratar. El Legislativo reconoció que Pemex debía dedicarse a administrar la industria petrolera, y no a administrar normas. Así, el dictamen aprobatorio del Senado, al acordar el establecimiento de mayor libertad y menor regulación, señalaba lo siguiente: “no se pretende crear un sistema sobrerregulado ex ante, que lo único que produce es menor valor agregado para la Nación por lo costoso que resulta cumplir con las trabas y los procedimientos burocráticos.”⁴

Ahora le tocaría a Pemex establecer sus normas de contratación y hacer el mejor uso de esa autonomía administrativa.

En ejercicio de la “cláusula habilitante”, mediante la cual el Congreso autorizó al Consejo de Administración a emitir su propia regulación en materia de contratación, se emitieron las DACs, que en términos de sus propias disposiciones transitorias comenzarían a regular toda la contratación de Pemex y sus organismos subsidiarios para las actividades productivas.⁵

³ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 2010.

⁴ Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Legislativas de Energía y de Estudios Legislativos a las Iniciativas del presidente de la República y de diversos legisladores sobre la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. 20 de octubre de 2008, p. 6.

⁵ Posteriormente a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, se entró en un periodo de incertidumbre, donde Pemex decidió no comenzar la aplicación de las DACs en

4. Las DAC's y la libertad de contratación: ¿hasta dónde llega?

Al emitir las DACs, el Consejo de Pemex hizo un importante y positivo esfuerzo: se trataba de conjugar una serie de reglas que le otorgara a Pemex ciertas facilidades y mantuviera ciertos derechos “exorbitantes” limitados como organismo público, y reglas que le dieran a Pemex suficiente latitud para moldear los contratos conforme la naturaleza de cada contrato requiriera.

En un paso fundamental, al regular el contenido de los contratos, las DACs señalan la facultad de incorporar a los contratos cualesquiera disposiciones de la legislación común. En efecto, en su artículo 51, las DACs señalan lo siguiente:

Artículo 51. Los Organismos Descentralizados en los contratos que celebren deberán apegarse a lo previsto en los artículos 6º de la Ley Reglamentaria; 60 y 61 de la Ley, así como en el Reglamento y en las presentes Disposiciones y *podrán incluir cualesquiera términos permitidos bajo la legislación común*, de acuerdo con los requerimientos y naturaleza del contrato respectivo (las cursivas son nuestras).

De la revisión de la disposición en comento se pueden colegir los siguientes elementos:

1. Se deja a Pemex la facultad de determinar la inclusión de cualesquiera elementos, dependiendo de la naturaleza y circunstancias de los proyectos y, por tanto, de las necesidades de sus respectivos contratos.
2. Se establece como principio general que los contratos podrán registrarse por las disposiciones del derecho común.
3. A lo que pacten las partes conforme al derecho común se establecen como única restricción lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria, 60 y 61 de la Ley de Pemex, y lo dispuesto en las propias DACs.

la contratación por parte de sus subsidiarias, hasta que quedaran instalados los Comités de Adquisiciones de las propias subsidiarias. Dicha incertidumbre, sin embargo, concluyó recientemente con la instalación de los Comités y la entrada en vigor, ahora sí en definitiva, del nuevo marco normativo.

Para poder entender el verdadero alcance de esta libertad de contratación, es preciso revisar entonces el contenido de las disposiciones normativas restrictivas señaladas en el párrafo anterior. Al respecto, es de señalarse que tanto el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del 27 Constitucional, como los artículos 60 y 61 de la Ley de Pemex, tienen por objeto establecer limitantes a lo que Pemex puede pactar en materia de contraprestaciones a los contratistas. Expande, pues, la discusión sobre el tipo de contratos que se considerarían “contratos riesgo”, o esquemas bajo los cuales se considera que Pemex estaría compartiendo la llamada “renta petrolera”. Así, a nivel ley no se establece un marco restrictivo a lo que Pemex puede o no pactar en sus contratos, fuera de lo relacionado con las contraprestaciones al contratista.

Por lo que se refiere a las DACs, en su artículo 57 establecen el contenido mínimo que deben contener los contratos de Pemex, desde elementos básicos como su objeto, plazo, programa de ejecución, responsabilidad de las partes, jurisdicción aplicable. Además de dichos elementos básicos, Pemex deberá incluir un número limitado de “cláusulas exorbitantes”. Como probablemente recordará el lector, en teoría del derecho administrativo, en tratándose de contratos con una entidad gubernamental, las cláusulas exorbitantes son las que le dan al organismo estatal ciertos derechos de los que no goza la otra parte (por ejemplo, el contratista), y con las que cuenta precisamente por su carácter de organismo público. Es tal vez uno de los elementos que más claramente definen cuando estamos frente a un contrato administrativo, y no ante un contrato de naturaleza privada. El régimen anterior de contratación de Pemex estaba repleto de cláusulas exorbitantes. Mientras que el régimen de las DACs no pretende renunciar a la facultad de Pemex de establecer ciertos beneficios especiales por su naturaleza, busca que estos sean la excepción, y así, en el artículo 57 de las DACs reitera el principio de que, salvo por el contenido señalado en dicho dispositivo, los contratos pueden incluir cualesquiera disposiciones que permita el derecho común.

5. Los contratos de Pemex: contratos administrativos

Debe precisarse que la nueva libertad contractual de Pemex que estamos analizando mediante estas breves consideraciones no pretende asumir

que Pemex ha dejado atrás, para sus contratos, el régimen de contratación administrativa, para convertir sus contratos en contratos de derecho privado. En la medida que Pemex mantiene prerrogativas exclusivas por medio de cláusulas exorbitantes como es el caso de la rescisión administrativa, sus contratos seguirán siendo contratos administrativos. Consideramos útil para precisar este concepto referirse a la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro máximo tribunal:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, *de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales*, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, *siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas*, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.⁶

También la siguiente tesis nos ayuda a confirmar los elementos de los contratos administrativos:

⁶ Tesis aislada IX/2001. Juicio ordinario civil federal 1/2000. Jesús Guillermo Puente Cuitiño. 20 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, *en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes*. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) *El interés social* y el servicio público; 2) *La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado*; 3) *La existencia de cláusulas exorbitantes*; y, 4) *La jurisdicción especial*.⁷

Uno de los elementos que claramente marca a los contratos de Pemex como contratos administrativos, al ser una clara cláusula exorbitante, es la rescisión administrativa, que se define como la facultad de Pemex de rescindir el contrato de manera unilateral sin necesidad de declaración judicial, ante la existencia de un evento de incumplimiento por parte del contratista. La rescisión administrativa tiene ya una larga tradición y bases firmes en materia de legalidad en nuestro derecho administrativo.⁸ Y fue ésta precisamente uno de los pocos elementos que se consideró resultaba importante mantener como un derecho unilateral de Pemex.

⁷ Tesis P. IX/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 324.

⁸ Véase Amparo en revisión 159/2000. Krysde, S. A. de C. V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), QUE FACULTA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FE

6. Pero si son contratos administrativos, ¿cuál es el avance en materia contractual?

Como ya mencionamos, aún cuando se mantienen en los contratos de Pemex ciertas cláusulas exorbitantes, la postura que asumen las DACs es que éstas sean excepcionales. Así, las DACs eliminan una serie de cláusulas exorbitantes que tenía Pemex bajo la LOPSRM y la LAASSP. Algunas de las más importantes eran:

- a) La terminación anticipada de manera unilateral, por “razones de interés general” o por haberse agotado la necesidad del bien para el Estado.
- b) La obligación del contratista y el derecho de Pemex de obtener garantías (cartas de crédito o fianza) de cumplimiento y de vicios ocultos, independientemente de la naturaleza del proyecto.
- c) La imposibilidad por parte del contratista de ceder los derechos y obligaciones del contrato a un tercero, aun con el consentimiento de Pemex.
- d) La imposibilidad para el contratista de obtener ampliaciones o modificaciones al contrato ante circunstancias cambiantes en cuanto al objeto, métodos de trabajo, entre otros.

Adicionalmente, aun cuando no se trataba de cláusulas exorbitantes, se establecían diversos mecanismos inflexibles para la operación del contratista, como es el que el contrato necesariamente tenía que encuadrar en un esquema de pago de precio alzado o precios unitarios. No podían pactarse otros métodos o conceptos.

Al acordarse de que las cláusulas restrictivas sean la excepción, y no la regla general, Pemex avanza sustancialmente. Y no debe entenderse que al asumir posiciones más flexibles en cuanto a esquemas contractuales, Pemex pierde terreno ante sus contratistas, en un afán de otorgarle mayores ventajas a estos últimos y atraer un mayor rango de empresas. Pemex era ya consciente de que muchos de estos esquemas poco útiles lo único que hacían era encarecer sustancialmente los precios a los cuales los proveedores nacionales e internacionales ofrecían sus servicios mediante las correspondientes licitaciones, a la paraestatal. Como en cualquier

campo de la economía, la búsqueda de condiciones equilibradas entre las partes de un contrato beneficia a ambas, y a la propia ejecución del proyecto, su correcto seguimiento, calidad y desempeño.

7. El futuro próximo: los retos

No debemos olvidar, por otro lado, que la emisión de legislación es normalmente sólo un elemento de la ecuación. Ahora se presenta el reto para Pemex de instrumentar contratos donde pueda capitalizar positivamente la libertad contractual otorgada, a fin de implementar proyectos altamente eficientes. Pero la inercia con la que ha venido trabajando por décadas puede ser difícil de vencer en cuanto a migrar a nuevas prácticas contractuales, donde los administradores de los proyectos deberán evaluar cuándo es necesario contar con garantías, qué límites de responsabilidad contractual deben asumir las partes, qué esquemas de contraprestación son idóneos para cada proyecto y sus circunstancias especiales, entre otros. La tentación de mantenerse en prácticas más conservadoras —pero mucho menos eficientes— es grande. Como las DACs tampoco prohíben que Pemex pacte cuestiones como una terminación unilateral similar a la que se tenía, el reto será vencer las inercias. Y el marco normativo ahí estará para darle soporte a dichas innovaciones.

Estamos convencidos que en el momento político y económico del país conviene a México una empresa petrolera estatal fuerte, propietaria de los recursos hidrocarburos, y con un regulador que ejerza de manera firme la rectoría del Estado en la industria petrolera. Eso, sin embargo, no va en contraposición, sino que perfectamente se complementa con el uso de esquemas inteligentes de explotación, que al cumplir estándares internacionales en materia contractual, den a Pemex acceso a las mejores tecnologías y servicios, nacionales y foráneos, y a un desarrollo eficiente que permita a Pemex incrementar su valor económico.

Quienes creemos en el derecho privado, y en la posibilidad de que las partes se otorguen entre ellas las mejores y más propicias reglas para su relación, debemos coincidir en que una mayor libertad de contratación que parta de la voluntad de las partes como regla primordial de funcionamiento, necesariamente traerá un desarrollo más armónico y condiciones más favorables para la industria.